INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 18 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez Proceso Ejecutivo Rad. Nº 00662 – 2018, informando que la promotora de la parte ejecutada allegó memorial relativo a proceso de reorganización y solicitud de nulidad. Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y, revisadas las diligencias, se tiene que, la *"Representante legal con funciones de Promotor"* de ESCORT SECURITY SERVICES LTDA, mediante memorial del 16 de diciembre de 2021, luego de indicar que la empresa prenombrada ingresó en proceso de reorganización y que, comunicaron al Despacho de tal situación a través de memoriales del 28 de octubre y del 12 de noviembre de 2021, solicitó que: **(i)** se declare la nulidad de las actuaciones procesales surtidas con posterioridad a la fecha de admisión al proceso de reorganización abreviada de la demandada, esto es, desde el 21 de octubre de 2021, conforme al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006; **(ii)** el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre bienes distintos a los sujetos a registro, conforme al art. 4 del Decreto 772 de 2020 y que, posteriormente, **(iii)** se remita el proceso ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades.

Como se dijera, la petente indicó que presentó pedimentos en igual sentido al Despacho los días 28 de octubre y 12 de noviembre de 2021; no obstante, revisado el correo electrónico de esta sede judicial se encontró que aquélla, solo radicó la misiva que data del mes de octubre, a través de la cual, deprecó que: (i) se levanten las medidas cautelares deprecadas; (ii) se entreguen los dineros o bienes a la demandada *"para su incorporación en el proceso concursal"*; (iii) se remita el proceso ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades el proceso; (iv) no se admita demanda ejecutiva en contra de la empresa referida y, que, (v) se declare nula cualquier actuación posterior al 21 de octubre de 2021.

Para resolver las solicitudes de la Representante Legal con funciones de Promotora de la demandada ESCORT SECURITY SERVICES LTDA, ha de decirse que, aquélla se encuentra legitimada en la causa por activa para elevarlas, en consideración del certificado de existencia y representación legal de esa empresa, incorporado al plenario por el Despacho, el auto del 21 de octubre de 2021, el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 y conforme al inciso 3° del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el cual, entre otras cosas, dispone que:

"(…) ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta (…)".

Ahora bien, bajo la perspectiva que enseña el apartado transliterado, el Despacho encuentra procedentes las solicitudes de la demandada, por cuanto: en primera medida, demostró que la Superintendencia de Sociedades mediante auto del 21 de octubre de 2021, admitió el proceso de reorganización empresarial en su favor, con base en lo previsto en la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020. Dada esa particularidad y teniendo en cuenta la norma en cita, esta judicatura pierde competencia para proceder dentro del presente proceso, por lo que lo actuado a partir del 21 de octubre de 2021, pierde validez y debe declararse su nulidad.

Igualmente, el Juzgado accederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la causa ejecutiva, en respeto de las disposiciones del artículo 4° del Decreto 772 de 2020 que refiere que, *"las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro (…) se levantaran por ministerio de la ley, con la expedición del auto del inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere*

remitido en para su incorporación en el proceso concursal (…)". Lo anterior, por cuanto las medidas cautelares decretadas dentro del trámite obedecieron a las proferidas en auto del 29 de julio de 2019, no recaen sobre bienes sujetos a registro y se someten al remedio de su extinción debido a la admisión de la reorganización empresarial de quien las soportaba. Debe advertirse que, no se entregaran dineros o bienes al deudor, porque de la cautela promulgada no se obtuvo ningún producto, como consta en las documentales que obran en el proceso (Fl. 71, 72, 75, 76, 77 y 79). Así, por la Secretaría del Despacho deberán elaborarse los oficios de levantamiento de medidas cautelares y tendrán que ser remitidas a la mayor brevedad a los bancos de Bogotá, Popular, Itaú, Bancolombia, GNB Sudameris, BBVA, Occidente, Finandina, Pichincha, Compartir, Caja Social, Davivienda.

Finalmente, el Despacho remitirá el expediente a la Superintendencia de Sociedades para que, continúe con el trámite respectivo, dada su competencia para conocer de este tipo de procesos durante la reorganización empresarial a la que se purga la demandada.

Dígase que, una vez sean remitidos los oficios de levantamiento de medidas cautelares a las entidades financieras correspondientes, el Juzgado enviará el expediente ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), inclusive, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas el 29 de julio de 2019, por lo considerado.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho **ELABÓRENSE** los oficios de levantamiento de medida cautelar y **REMÍTANSE** a los bancos Bogotá, Popular, Itaú, Bancolombia, GNB Sudameris, BBVA, Occidente, Finandina, Pichincha, Compartir, Caja Social, Davivienda.

CUARTO: Una vez enviados los oficios a las entidades financieras indicadas en el numeral anterior, **ENVÍESE** el proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE**

SOCIEDADES, para lo de su competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, dejándose las anotaciones de rigor en los sistemas de radicación.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 007 de Fecha 26– 01– 2022

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

CEPM

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62a6b24bdef6d3d3c293f86201e0af841d1e7071a3318cf12f35adc661e0de8**
Documento generado en 25/01/2022 05:57:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica